



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2018-00257-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 114-117
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-909552
EMBARGO	FL. 88
SECUESTRO:	Fl. 124
AVALÚO	CP ID 15 16/09/2021 \$ 404.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS	Fl. 164 \$ 5.206.588
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 19 05/10/2021 \$ 231.894.048,95
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	Fl. 142 Juzgado 8 Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$ 404.000.000
70%	\$ 282.800.000
40%	\$ 161.600.000

Auto # 082

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00257-00  
 DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
 DEMANDADOS: Francly Lorena Abello y otro  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
 JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha de remate del inmueble cautelado en el presente asunto, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-909552, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 404.000.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 A.M., del DÍA VEINTICUATRO (24), del MES de MARZO del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 282.800.000, que corresponde al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"<sup>1</sup>.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con

---

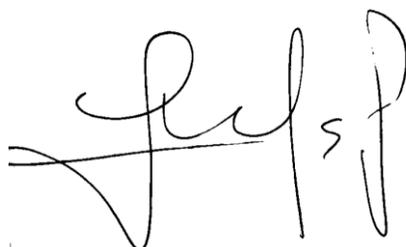
<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.}

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

**Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 105

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00022-00  
DEMANDANTE: Servicios Financieros S.A.S. y otro  
DEMANDADOS: Lavandería Premier S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. para que se sirva allegar la liquidación actualizada de su crédito a fin de darle el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., visible a ID 21 de la carpeta de origen del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. para efectos de que se sirva allegar la liquidación actualizada de su crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 100

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00092-00  
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A y otro  
DEMANDADOS: Vladimir Córdoba Vivas y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá al BANCO PICHINCHA S.A. para que se sirva allegar la liquidación actualizada de su crédito a fin de darle el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a ID 20 de la carpeta de origen del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al BANCO PICHINCHA S.A. para efectos de que se sirva allegar la liquidación actualizada de su crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 077

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00170-00  
DEMANDANTE: Reintegra S.A. y otro.  
DEMANDADOS: Bioinvest S.A.S. y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADODE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S. solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO BSC CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados: SOCIEDAD BIOINVEST S.A.S., identificada con Nit. 900.199.714-1, ALEXANDER AYALA MOSQUERA y WEIMAR ANGOLA BALANTA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 6.645.833 y 80.150.279, respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO BSC CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS VIENTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$420.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de

solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 110

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00238-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A y otro  
DEMANDADOS: Alimentos Manar S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a las liquidaciones de crédito aportadas por el Banco de Bogotá S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., visibles a folios 111-112 y 117-118 de la carpeta de origen del expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 078

RADICACIÓN: 76-001-34-03-009-2011-00040-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JHON MARIO MEDINA CARDONA Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 026-2016-00021, del cual se aceptó embargo de remanentes en este proceso.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- TOMAR NOTA de la comunicación allegada por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cual informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 026-2016-00021, del cual se aceptó embargo de remanentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 083

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00275-00  
DEMANDANTE: Harold Morales Buitrago  
DEMANDADOS: Rober James Borja Vinasco  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el plenario, encuentra el despacho que a índice 26 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, aportó el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula 380-53007; no obstante lo anterior, previo a correr traslado del mismo, habrá de requerirse al perito evaluador OSCAR HERNÁNDEZ PELÁEZ, para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado catastral del inmueble en cuestión conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador OSCAR HERNÁNDEZ PELÁEZ, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado catastral del bien evaluado conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 084

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00040-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S.  
DEMANDADOS: REINALDO POLANIA PERDOMO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-274701 y 370-274703, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-274701 y 370-274703. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 079

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2018-00232-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Andina Motors S.A. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó la terminación del presente proceso por normalización de las cuotas en mora. Sin embargo, previo a resolver, se requerirá a las partes para efectos de que indiquen hasta que fecha se canceló la obligación, la cual quedará expresa en el auto que decrete la terminación del proceso y la constancia respectiva. De igual manera, deberá indicarse cual fue el valor recaudado por la entidad demandante para efectos de determinar el valor del arancel judicial previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR A LAS PARTES para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan indicar al despacho el valor del pago y hasta que fecha se realizó el mismo, para efectos de proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015- 2014- 00196-00  
DEMANDANTE: Acerías de Colombia S.A.S.  
DEMANDADOS: Lina Marín Pulgarín y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 080

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali realizó la devolución del despacho comisorio No. 069 sin diligenciar y, atendiendo a que el abogado de la parte actora refiere no haber sido notificado de la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro por parte de dicha entidad judicial, se procederá a librar una nueva comisión conminando al togado para que proceda a intervenir oportunamente en la programación y realización de la diligencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para que procedan con el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 15997 ubicado en la Calle 10 No. 62 Bis 18 del lote 14 Manzana urbanización seguros Colpatria de la ciudad de Cali, embargado dentro de la ejecución de la referencia. Esta comisión deberá ir acompañada con los insertos de ley y el expediente digital, para las resultas de la misma.

SEGUNDO. – ODENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, se libré las respectivas comunicaciones.

TERCERO.- CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a intervenir oportunamente en la programación y realización de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. P. C.', corresponding to the name Leonidas Alberto Pino Cañaverál.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 085

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00015-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Liliana Riaño del Castillo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; siendo lo anterior procedente y, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, se resolverá de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a la señora LILIANA RIAÑO DEL CASTILLO, POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS hasta el mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro<sup>1</sup> decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-918503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la PARTE DEMANDANTE y a costa de la misma, con la constancia expresa de que LA OBLIGACIÓN CONTINÚA VIGENTE.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

<sup>1</sup> Fl. 40 y 42 cuaderno principal.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. P. C.', corresponding to the name Leonidas Alberto Pino Cañaverál.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 097

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00022-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Pérez Barona  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 25 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, en la que informaron que la solicitud de remanentes decretada por este despacho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 014-2018-00210-00, no será tenido en cuenta por haberse aceptado el embargo comunicado con anterioridad por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali.

Lo anterior, será glosado sin consideración, teniendo en cuenta que esta judicatura decretó la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación por auto # 2668 del 17 de noviembre de 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR al plenario el memorial obrante a índice 25 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 098

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00022-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Pérez Barona  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado en la presente fecha la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que la parte actora indico que el valor total recaudado fue de TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.510.000), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$305.100). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al demandante Scotiabank Colpatria S.A., identificada con Nit. 860.034.594-1, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$305.100).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. A. P. C.'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

**RV: AUTO # 2574**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 16:38



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 16:36

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** AUTO # 2574

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el Auto # 2574, librado dentro del proceso 76001-31-03-014-2018-00210-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 76001-31-03-016-2020-00022 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2574

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00210-00  
DEMANDANTE: Banco Itau S.A.  
DEMANDADO: Carlos Pérez Barona  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

A índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, remitió el oficio 1914 del 7 de octubre de 2021, a través del cual comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad del demandado Carlos Pérez Barona en el presente asunto; no obstante, dicha medida NO surtirá efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Carlos Pérez Barona, NO SURTE EFECTO LEGAL por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 016-2020-00022 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES  
Nº 002

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00090-00  
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache  
DEMANDADOS: Rubiela Leal Salamanca  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	018-2019-00090-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 65
INMUEBLES	370-357872
EMBARGO	Fl. 58
SECUESTRO:	Fl. ID 21 CP Expediente digital
AVALÚO	CP ID 25, 27 y 30 25/08/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 68 \$ 6.314.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 15 \$324.338.660 25/05/2021
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo coactivo – Emcali CP ID 18-19.
REMANENTES	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 377.745.000
70%	\$ 264.421.500
40%	\$ 151.098.000

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que, en la hora dispuesta para la audiencia, se hizo presente la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Prosiguiendo con el trámite, el señor Juez informa que a ID 36 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte actora aportó la liquidación actualizada de su

crédito de la cual se ordena correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso; así mismo, a ID 37 del mismo cuaderno, la togada solicitó se oficie a EMCALI a fin de que allegue el valor actualizado de la obligación que por servicios públicos se adelanta en aquella entidad para consignarlo a órdenes del despacho y proceder con la posterior aprobación del remate en caso de darse una adjudicación por cuenta del crédito. Siendo lo anterior procedente, se accede a ello, con la advertencia a la profesional de que una vez adjudicado un bien en audiencia de remate, los términos para la aprobación del mismo son perentorios, lo que obliga a que el inmueble se encuentre saneado para ese momento, pues es obligación del juzgador garantizar que el rematante reciba el bien libre de todo gravamen, aunado a que la norma exige que siendo el despacho concededor de un embargo como el que aquí se presenta, se debe cancelar la obligación con el recaudo del producto del remate.

Finalmente, a ID 39, la demandante MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE otorgó facultad expresa a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA para que la represente en la presente diligencia y realice postura por cuenta de su crédito. Por tanto, se le reconocerá personería jurídica a la togada para los fines allí dispuesto.

A continuación, se deja constancia que la parte actora aportó el certificado libertad y tradición del inmueble cautelado y el aviso de remate respectivo en los términos de que trata la citada norma. No obstante lo anterior, se tiene que la publicación no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 450 del C.G.P., pues en dicho aviso se anotó que la radicación del expediente es 76001-4003-018-2019-00090-00, siendo lo correcto 76001-3103-018-2019-00090-00, pues éste último corresponde a la especialidad civil del circuito mientras que el primero a la especialidad civil municipal, pudiendo este yerro inducir en confusión a los terceros interesados en presentar ofertas y por tanto, se concluye que no se cumplió con el requisito de publicidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que la parte demandante presentó una postura, no se hace necesario proceder a su apertura por haberse realizado por cuenta del crédito y no haber depósito alguno para ordenar su devolución.

En ese orden de ideas, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades, la audiencia no podrá llevarse a cabo, debiendo reprogramarse para el día VEINTINUEVE (29) de MARZO de 2022 a las 10.00 A.M. por tanto, se profiere auto # 086 del veinte (20) de enero de 2022, en el que se dispone: PRIMERO: CORRER TRASLADO a la liquidación actualizada del crédito aportada por el extremo activo, obrante a ID 36 del cuaderno principal del expediente digital. SEGUNDO: OFICIAR a EMCALI para que se sirvan allegar la liquidación actualizada del crédito que se persigue con el cobro coactivo iniciado en contra de la señora Rubiela Leal Salamanca. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva. TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357872 que fue objeto de

embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 377.745.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTINUEVE (29), del MES de MARZO del AÑO 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, tal como se relaciona en el cuadro de legalidad que encabeza la presente providencia y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. QUINTO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que encontrándose vigente un embargo por jurisdicción coactiva registrado en el certificado de instrumentos públicos del inmueble cautelado, el mismo deberá ser saneado en caso de que se pretenda la adjudicación del bien por cuenta del crédito.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.08 a.m. El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS